

Radicado: 2022- 00028-00
Trámite: inadmisión demanda

Auto interlocutorio No. 147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Aranzazu - Caldas

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00028-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: Luz Mary Taborda Cárdenas
Demandados: Cooperativa de Habitaciones de Aranzazu Ltda. En Liquidación y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora **Luz Mary Taborda Cárdenas**, a través de apoderado judicial, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la **Cooperativa de Habitaciones de Aranzazu Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho a reclamar, respecto de un predio urbano en área aproximada de 70 metros con sus mejoras, el cual hace parte de un lote de mayor extensión que está a continuación del predio ubicado en la C. 9 A # 5-20 C 9 B, de este municipio y de propiedad de la demandante Taborda Cárdenas y de propiedad de la Cooperativa de Habitaciones de Aranzazu Ltda en su condición de propietaria inscrita del 100% y que tiene el folio de matrícula inmobiliaria 118-16189 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Una vez examinada la demanda y sus anexos a efectos de determinar su aptitud para ser admitida, encuentra el Juzgado que por el momento deberá inadmitirse, salvo que dentro del término legal establecido se subsanen las irregularidades que se relacionan a continuación:

Deberá dar claridad al hecho segundo y por consiguiente a su pretensión quinta de la demanda pues que menciona como folio de matrícula inmobiliaria el Nro. 118-16189, el cual según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, fue cerrado según lo expuesto en el certificado especial para proceso de pertenencia y en su lugar se expidió el folio nuevo cuyo número es 118-16254.

Aportar el certificado especial correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-16254, dicho folio deberá incluir los linderos del predio actual, o en su defecto deberá aportarse la copia de la escritura Nro. 115 de 18 de marzo de 20000 expedida en la Notaría Única de Aranzazu.

Establecen:

Numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., aduce:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella. ...";

Artículo 83 del Código General del proceso:

"Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)"

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el apoderado judicial de la señora Luz Mary Taborda Cárdenas en contra de la Cooperativa de Habitaciones de Aranzazu Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas, en relación con un bien urbano, que hace parte de otro mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-16189, por ser asunto de nuestra competencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Román Morales López, identificado con C.C. 75.072.482, abogado en ejercicio con T.P 156.322 del C.S.J para representar en estas diligencias a la demandante, en su condición de apoderado, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

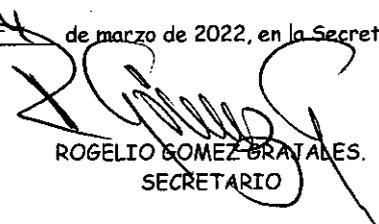
Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 15

Fijado hoy 21 de marzo de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00


ROGELIO GOMEZ BRATALES.
SECRETARIO

